



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LORAINNE PAOLA POLO BROCHEL.
DEMANDADO: OSCAR RAFAEL BLANCHAR NIEVES.
RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00294-00.

Surtido el trámite secretarial, tal como se ordenó en auto de 22 de febrero de 2023, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Argumenta el excepcionante que el acta de conciliación que se aportó como título ejecutivo no reúne los requisitos del artículo 422 C. G. del P., es decir, que la obligación no es clara, expresa y tampoco exigible, toda vez que de acuerdo al artículo 32 Ley 640 de 2001, para que las cuotas provisionales impuestas extrajudicialmente puedan ejecutarse, deberán ser refrendadas por un juez de familia para que tengan validez; acentúa su tesis en lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16350- 2015.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen un mecanismo de defensa a favor del demandado, buscando subsanar los defectos en los cuales se pudo incurrir en la demanda, y al no corregirse oportunamente constituyen causal de nulidad, es decir, las excepciones previas tienen una función saneadora dado que están dirigidas a evitar que se tramite un proceso con irregularidades procedimentales y por consiguiente sean subsanados los yerros evidenciados, a fin de continuar con el proceso en la forma que corresponda y de esta manera evitar decisiones inhibitorias.

Lo primero que corresponde es pronunciarse sobre la oportunidad que tiene el demandado para proponer la excepción que aduce en esta clase de proceso y para ello, se transcribe a continuación el artículo 442-3 Código General del Proceso:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna



RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00294-00.

que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Entonces, si bien es cierto que la excepción fue presentada dentro del término de traslado de la demanda, no se hace dentro del término concedido para interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, puesto que la providencia fue proferida el 21 de octubre de 2021, notificada por Estado Electrónico 0139 del 22-10-2021 fijado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar donde se originó el proceso, es decir, que el término para interponer el recurso de reposición de la cual habla la norma transcrita, vencieron tres días siguientes después a la fijación de la publicación del estado y sólo hasta el 12 de septiembre de 2022, casi once meses después, fue presentado el escrito proponiendo la excepción que se plantea, dejando muy claro que se hizo de manera extemporánea.

Sin embargo, corresponde aclarar que el título ejecutivo allegado para solicitar la ejecución de las cuotas alimentarias adeudadas lo comprende el Acta de Conciliación 03268 de 16 de mayo de 2019, suscrita por las partes ante la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, donde se acordó el monto de la cuota de alimentos, entre otros aspectos y no se fijaron alimentos provisionales como lo quiere hacer ver el memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporánea la excepción previa presentada por la parte demandada, de acuerdo a lo manifestado en las motivaciones de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Ana Milena Saavedra Martínez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87811508845a4ae00171b03e0163aae4588d5fd39582410690048bbc59af0d7d**

Documento generado en 11/05/2023 06:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>